

ACUERDO ADOPTADO POR EL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN MOTOCICLISTA ESPAÑOLA EXPEDIENTE 4/2021

Reunido el Comité de Competición como consecuencia del expediente incoado a Don B.F.E., se tiene a bien consignar los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- Que los días 12 y 13 de junio de 2021, tuvo lugar la Copa de España de categoría MiniMotard 85.

Segundo.- En el acta del Jurado de la Competición, se recoge la negativa injustificada a la entrega de trofeos del piloto encartado, todo ello motivado e inducido por el comportamiento de su acompañante y tutor.

Tercero.- Con fecha 23 de junio de 2021, este Comité de Disciplina Deportiva, abrió expediente por la posible comisión de una infracción disciplinaria de carácter grave, tipificada en el artículo 3.4.1 i), o, en su caso, de la infracción leve del artículo 3.5.1b) y c) del vigente Reglamento Disciplinario de la RFME, y dictó providencia, mediante la cual se acordó dar traslado a la expedientada, del contenido de dicho acta, a los efectos de que pudiera formular las alegaciones que estimase por convenientes en un plazo de 5 hábiles.

Cuarto.- En tiempo y forma se evacua el trámite de alegaciones conferido a la expedientada, donde se limita a cuestionar sin más, la veracidad del acta arbitral sobre la cuestión objeto del presente expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Este Comité de competición resulta competente para conocer y resolver en primera instancia federativa el fondo del asunto planteado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.0, el que se ha tramitado por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 4.4 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME.

Segundo.- Las actas reglamentarias suscritas por jueces y árbitros constituyen el medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas del juego y competición, gozando de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados. Las actas constituyen por

lo tanto, el medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (art 33.2 del reglamento de Disciplina Deportiva, aprobado por el Real Decreto 1591/1992). En el caso que nos ocupa, las alegaciones vertidas de contrario se limitan a cuestionar la veracidad del contenido del acta arbitral, con un desconocimiento absoluto del alcance legal de las manifestaciones contenidas en un acta arbitral.

Tercero.- No obstante lo anterior, al tratarse de una incorrección de carácter leve, de la que no consta hasta el día de la fecha antecedentes de reiteración, y el hecho de que Don B.F.E. no ha sido sancionado con anterioridad por hechos similares, o de otra índole, a lo largo de su carrera deportiva, y el hecho que su actitud estuvo motivada e inducida por la conducta de su acompañante y tutor, este Comité considera, que dichas atenuantes deben atemperar el reproche disciplinario, entendiéndose, que si bien, dicho comportamiento no fue el apropiado, la amonestación, prevista en el artículo 3.6.3 a) del Reglamento disciplinario, sería suficiente para el caso que nos ocupa

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, este Comité;

ACUERDA: Sancionar a Don B.F.E. por la comisión de una infracción leve, con una amonestación.

En Madrid a 12 de julio de 2021

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, connected strokes that form a cursive name or set of initials.

El Presidente del Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6.3 del Reglamento de Disciplina Deportiva, las resoluciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFME, ponen fin a la vía federativa y contra la misma podrá interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de 15 días, a contar desde el siguiente a la notificación